Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2021

Doctora
PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ TERCERO DMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
E. S. D.

Expediente: 252693340003 **2019-00055-00**
Demandante: RICARDO RIVERA SANTOS
Demandado: DEPTO. DE CUNDINAMARA –S. DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – SEDE OPERATIVA VILLETA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MARIA DORIS CASAS UBAQUE, abogada titulada, identificada con cédula No. 51.900.471 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 108.395 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca, en el proceso de la referencia, conforme al poder que adjunto al presente escrito, con el debido respeto solicito se me reconozca personería para actuar y manifiesto a la señora Juez que estando dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** así:

A LOS HECHOS

1.- Es cierto de acuerdo a las documentales que obran en el expediente administrativo

2.- Es cierto en lo concerniente a la interposición del recurso de acuerdo a las documentales que obran en el expediente administrativo.

3.- Es cierto en lo concerniente al trámite del recurso de alzada, las demás son apreciaciones subjetivas del demandante.

4.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante. No obstante convine precisar que las documentales obrantes en el expediente administrativo se advierte que el proceso contravencional se adelantó de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Tránsito; en el expediente administrativo contravencional obran los formatos debidamente diligenciados tal y como lo establece la guía adoptada mediante la resolución 1844 de 2015, por consiguiente no se vislumbra violación de los derechos del hoy demandante.

5.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante. No obstante convine precisar que las documentales obrantes en el expediente administrativo se advierte que el proceso Administrativo contravencional se adelantó de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Tránsito; en el expediente administrativo contravencional obra el certificado de calibración del alcohosensor y la certificación del agente como alcohosensorista.

6.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante. No obstante convine precisar que las documentales obrantes en el expediente administrativo contravencional desvirtúan las afirmaciones del demandante y demuestra que el

proceso contravencional se adelantó de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Tránsito.

7.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante. No obstante convine precisar que las documentales obrantes en el expediente administrativo contravencional desvirtúan las afirmaciones del demandante y demuestra que el proceso contravencional se adelantó de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Tránsito.

8.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante. No obstante convine precisar que las documentales obrantes en el expediente administrativo contravencional desvirtúan las afirmaciones del demandante y demuestra que el proceso contravencional se adelantó de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Tránsito.

9.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante. No obstante convine precisar que las documentales obrantes en el expediente administrativo contravencional desvirtúan las afirmaciones del demandante y demuestra que el proceso contravencional se adelantó de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Tránsito.

10.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante. No obstante convine precisar que las documentales obrantes en el expediente administrativo contravencional desvirtúan las afirmaciones del demandante y demuestra que el proceso contravencional se adelantó de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Tránsito.

11.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante. No obstante convine precisar que las documentales obrantes en el expediente administrativo contravencional desvirtúan las afirmaciones del demandante y demuestra que el proceso contravencional se adelantó de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Tránsito.

12.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante. No obstante convine precisar que las documentales obrantes en el expediente administrativo contravencional desvirtúan las afirmaciones del demandante y demuestra que el proceso contravencional se adelantó de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Tránsito.

13.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante. No obstante convine precisar que las documentales obrantes en el expediente administrativo contravencional desvirtúan las afirmaciones del demandante y demuestra que el proceso contravencional se adelantó de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Tránsito.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA. Me opongo en razón a que las inconformidades del demandante respecto de los actos administrativo expedidos dentro de las resultas del proceso administrativo contravencional de tránsito, tanto en primera como en segunda instancia, no tienen la virtud de restarle legitimidad, validez y legalidad a las actuaciones que originaron los mismos, durante el cual participó en todas sus etapas. Las documentales obrantes en el expediente

administrativo contravencional desvirtúan las afirmaciones del demandante y demuestran que el proceso contravencional se adelantó de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Tránsito y con respeto de las garantías procesales del hoy demandante.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

1. Caducidad de la acción.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 en el literal "d)" establece:

> *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales…"*

En el caso sub examine, se advierte que de acuerdo con las documentales que obran en el expediente Administrativo Contravencional, los hechos tuvieron ocurrencia el 28 de enero de 2018, la resolución No. 091 del 5 de septiembre de 2018 que confirmó la resolución No. 074 de abril 9 de 2018, fue notificada al convocante el 23 de septiembre de 2018 y la solicitud de conciliación extrajudicial para agotar el requisito de procedibilidad, como presupuesto procesal que debe verificarse antes de la presentación de la respectiva demandada para el ejercicio de la acción prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A.., fue radicada el 4 de febrero de 2019, superado el término de los cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 de la ley 1437 de 2011 por consiguiente respecto de la demanda de Nulidad y Restablecimiento, opera la caducidad de la acción, la cual se propondrá como excepción.

3.- antecedentes doctrinales y jurisprudenciales en cuanto a la imposición del comparendo y el proceso contravencional.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, la imposición de comparendos por infracción a las normas de tránsito, está a cargo de los Agentes de Tránsito de la Policía Nacional.

El artículo 135 de la misma norma establece:

> *"Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *(…)*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.*
>
> *Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*
>
> *(…)*
>
> *La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible.*

Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

(…)

En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite.

El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

(…)

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

(…)

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

(…)

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas"

El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y por el Decreto Ley 019 de 2012, establece:

"**Artículo 136. Reducción de la Multa**. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención.

Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención.

Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se

pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

El artículo 138 de la misma norma dispone:

***"COMPARECENCIA**. El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias.*

(…)

PARÁGRAFO. Si resultare involucrado un menor de edad en la actuación contravencional, deberá estar asistido por su representante legal, o por un apoderado designado por éste, o por un defensor de familia".

Por su parte el artículo 139 establece:

"…NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

El artículo 142 de la Ley 769 de 2002 establece: RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

(…)

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

(…)

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

(…) Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado."

El artículo 150 de la Ley 769 de 2002 (C.N.T.) establece:

*"**ARTÍCULO 150. EXAMEN**. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.*

(…)

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores. "

En cuanto a la infracción consistente no permitir la realización de la prueba de embriaguez.

La infracción de que trata el comparendo impuesto al señor RICARDO RIVERA SANTOS., está sancionada de conformidad con lo previsto en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 25 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 1 de la Ley 1548 de 2012, modificado por el art. 5 de la Ley 1696 de 2013, que define los grados de embriaguez y las sanciones aplicables, y en el caso del grado I establece:

"…Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 5°. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas. 2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2.2. Segunda Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.

2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios minimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3. Tercera Vez

2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

El parágrafo 3 del artículo en cita establece que "Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes 8SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."

Mediante la Resolución No. 1183 de 2002, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, expidió el Reglamento Técnico Forense para Determinación del Clínica del Estado de Embriaguez.

De acuerdo con la Resolución No. 1183 de diciembre de 2005, se define la embriaguez, en la siguiente forma:

"…Se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este concepto incluye lo que se entiende por "intoxicación", según el DSM-IV, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia. A continuación se presenta una clasificación de las sustancias cuyo consumo puede producir

embriaguez, la cual obedece a criterios médicos y toxicológicos. SUSTANCIAS DEPRESORAS: • Alcohol • Benzodiazepinas (tranquilizantes e hipnóticas) • Fenotiacinas • Barbitúricos • Metacualona • Atropínicos (Escopolamina) • Opiáceos • Anestésicos • Disolventes y sustancias volátiles (Inhalantes) Coca y sus derivados • Anfetaminas • Mezcla a base de tabaco, mentol y otras sustancias utilizadas por vía oral (conocido como Chimú, en los llanos orientales). El citado reglamento concibe la alcoholemia como: "… la concentración de alcohol etílico contenido en la sangre; para dar respuesta a los requerimientos de la legislación colombiana sobre determinación de embriaguez se debe expresar en mg de etanol / 100 ml de sangre total, de conformidad con el literal A del artículo primero de la Resolución 0414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aclarada mediante Resolución 0453 de 2002.

Igualmente concibe el ALCOHOSENSOR, como un "Sistema para determinar el alcohol en aire exhalado"

La misma resolución 1183 de 2015, remite a la Resolución No. 414 de 2002, aclarada por la No. 453 de 2002, ambas expedidas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En consecuencia, para el caso que nos ocupa, debemos referirnos a la Resolución No. 414 de 2002, expedida por el Instituto de Medicina Legal, mediante la cual "…se fijan parámetros científicos y técnicos para relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia".

La Resolución No. 414 aludida, establece lo siguiente:

*"ARTICULO 1. Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos: A. Por alcoholemia. La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2º de esta resolución. PARAGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia: La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro". (*resaltado nuestro*)*

"(…) Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema; B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

La resolución No 1844 de 2015, adoptó las guías para medición indirecta de alcoholemia por aire expirado. Equipos utilizados para la medición del aire expirado, al igual que establece el procedimiento y el diligenciamiento de los formularios de aseguramiento de calidad y el formato de entrevista.

3. Análisis del caso en concreto.

Sin perjuicio de la caducidad de la acción, conviene precisar que de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Tránsito, el proceso contravencional de tránsito, se surte en audiencia, es decir, bajo la formalidad oral.

El comparendo, además de indicar los datos de identificación tanto del conductor como del Agente Impositor, de los hechos y el lugar de ocurrencia, contiene la formal citación al conductor para que, en caso de que desee impugnar el comparendo, acuda dentro del término de Ley, a la audiencia en la que podrá indicar los motivos de impugnación del comparendo y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En el caso bajo estudio se advierte que el argumento del convocante se centra en que no se agotó el procedimiento previsto en la Resolución No. 1844 de 2015 y que la actuación de los Agentes de Tránsito no se adelantó de acuerdo con el procedimiento establecido.

Los argumentos del demandante carecen de veracidad si se tiene en cuenta lo manifestado por el mismo señor Rivera en sus diferentes versiones durante la audiencia, adelantada dentro del proceso administrativo contravencional, así como por lo dicho por la testigo y por los agentes de tránsito.

Aunado a lo anterior, en el expediente administrativo contravencional, obran los formatos debidamente diligenciados tal y como lo establece la guía adoptada mediante la resolución 1844 de 2015. Así mismo en el aludido expediente administrativo obra el certificado de calibración del alcohosensor y la certificación del agente como alcohosensorista, así como la prueba de embriaguez mediante el uso de alcohosensor, prevista en la resolución 414 expedida por el Instituto de Medicina Legal, la cual fue practicada por un Agente de Tránsito con formación que lo habilita para su práctica.

De otra parte, tanto el comparendo como la prueba de embriaguez, al ser aportadas por un -agente de Tránsito de la Policía Nacional, gozan de presunción de legalidad y por tanto no le es dado al funcionario que dirige el proceso contravencional y que funge como autoridad en el mismo restarles valor o veracidad, máxime en casos como el presente en que las pruebas acreditan que se cumplió con los protocolos y procedimientos.

Las inconformidades aducidas por el demandante frente a las resultas del proceso tanto en primera como en segunda instancia, carecen de fundamento legal y fáctico para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente administrativo contravencional demuestran que el demandante participó en todas sus etapas, y que éstas se adelantaron conforme a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y por el Decreto Ley 019 de 2012) y con sujeción a las formas propias del debido proceso, garantizando los derechos del señor RICARDO RIVERA SANTOS , a la defensa, contradicción de la prueba, el de aportar pruebas y controvertir la decisión adoptada en primera instancia, decisión que a la postre fue confirmada en todas sus partes, en el trámite del recurso de apelación.

En cuanto a la tipificación de la conducta y la dosificación de la sanción, el funcionario competente ajustó sus decisiones a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 1696 del 2013, que modificó el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, decisiones

en las cuales, como se advierte en el expediente administrativo contravencional, en todo momento le fue garantizado al señor RICARDO RIVERA SANTOS a quien le fue impuesto el comparendo, el derecho de defensa y contradicción.

Bajo las anteriores presiones se concluye que no existe motivo alguno para acceder a las pretensiones del convocante, es decir para aceptar la declaratoria de nulidad de las resoluciones 074 de abril 9 de 2018 y 091 de septiembre 5 de 2018, mediante las cuales se resolvió la responsabilidad contravencional del señor RICARDO RIVERA SANTOS, declarándolo contraventor de las normas de tránsito e imponiendo la multa establecida para la infracción consistente en conducir bajo el influjo del alcohol en grado 1 de embriaguez.

En el mismo sentido bajo las precisiones precedentes, tampoco existe mérito para aceptar el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios pretendida por el demandante.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto, me permito formular las siguientes excepciones, para que sean decididas en el momento procesal pertinente.

1.- Inexistencia acciones u omisiones de las autoridades de tránsito. En razón a que de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente administrativo contravencional, la Sede Operativa de Villeta, actuó conforme a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y por el Decreto Ley 019 de 2012) y en razón de la comparecencia del señor RICARDO RIVERA SANTOS, a quien le fue impuesto el comparendo, adelantó la audiencia con sujeción a las formas propias del debido proceso, garantizó el derecho de defensa, el derecho de contradicción de la prueba, el derecho de aportar pruebas, así como garantizó el derecho de controvertir la decisión adoptada con la resolución No. 074 de abril de 2018. La cual a la postre fue confirmada en todas sus partes, en el trámite del recurso de apelación. En cuanto a la tipificación de la conducta y la dosificación de la sanción, el funcionario competente ajustó sus decisiones a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 1696 del 2013, que modificó el artículo 152 de la Ley 769 de 2002.

2.- Ausencia de Nexo Causal en cuanto al procedimiento para imposición del comparendo: Teniendo en cuenta que la totalidad de los cuestionamientos hechos por el demandante, se concentran en el procedimiento adelantado por el Agente de Tránsito que impuso el comparendo, es posible concluir la ausencia de nexo causal entre los hechos que motivan la inconformidad del convocante y las actuaciones de la Secretaría de Transporte y Movilidad, pues como se ha indicado, el comparendo es un documento oficial firmado por una autoridad competente para imponerlo que goza de presunción de legalidad, por lo que no le es dado al funcionario que adelanta el proceso contravencional de tránsito dudar de su legalidad, máxime en casos como en el que nos ocupa, todos los agente que participaron en el procedimiento y cuya declaración pidió el señor RICARDO RIVERA SANTOS, ratifican el contenido del comparendo.

3.- Inexistencia de daño: No existe daño atribuible al Departamento – Secretaría de Transporte y Movilidad, Sede operativa de Villeta, toda vez que en el presente caso, la actuación administrativa contravencional se adelantó con sujeción a las disposiciones que establecen el procedimiento a seguir una vez conocida la existencia de la presunta infracción de tránsito.

Las decisiones adoptadas en las resoluciones No. 074 de abril de 2018 y 091 de septiembre 5 de 2018, están basadas en el comparendo impuesto por los Agentes de Tránsito de la Policía Nacional, en el informe de medición de alcoholemia y en el material probatorio recaudado. Resulta improcedente pretender que la imposición de una sanción por infracción a las normas de tránsito resulte constitutiva de daño, pues la sanción es la consecuencia de una conducta o actuación del investigado, quien no puede trasladar a la administración pública las consecuencias de sus acciones y omisiones.

4º.- Indebida conformación del Litis consorcio necesario. En razón a que, a pesar que el principal motivo de inconformidad del Convocante, radica en el procedimiento adelantado para imposición del comparendo que fue diligenciado y expedido por un Agente de Tránsito de la Policía Nacional, el Convocante omite convocar a la citada Entidad, a pesar que, como se ha reiterado por las autoridades judiciales, el comparendo, al ser impuesto por un Agente de Policía y reunir los requisitos de ley, goza de presunción de legalidad.

5.- Caducidad de la Acción. Teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el 28 de enero de 2018, que la resolución de primera instancia fue expedida en abril 9 de 2018 y la resolución de segunda instancia fue expedida el 5 de septiembre de 2018, siendo notificada el 23 de septiembre del mismo año y que el memorial de convocatoria fue radicado el 4 de febrero de 2019, es posible concluir que transcurrieron más de 4 meses y por consiguiente opera la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado.

Bajo las anteriores precisiones con el debido respeto solicito dar por probadas las excepciones planteadas.

PRUEBAS

Con el debido respeto solicito tener como pruebas las siguientes:

.- Expediente administrativo contravencional adelantado por la Regional de Tránsito de Villeta Cundinamarca.

.- Las aportadas con la demanda.

ANEXOS

Poder con sus anexos, igualmente los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, informo los canales digitales de comunicación de la suscrita, de la siguiente manera:

Correo electrónico de la suscrita reseñado en el Registro Nacional de Abogados: mdcasas@cundinamarca.gov.co

De conformidad con lo anterior solicito que las actuaciones judiciales que se adelanten sobre este proceso sean notificadas al correo electrónico: mdcasas@cundinamarca.gov.co, así como también al correo institucional de la entidad que represento notificaciones@cundinamarca.gov.co

De la misma manera, informo sobre la disposición de desarrollar las actuaciones por medios tecnológicos, estando presta a adelantar dichas actuaciones de forma presencial de ser necesario.

Del señor Juez, atentamente,

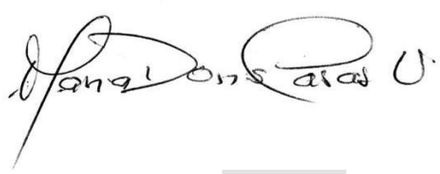

MARIA DORIS CASAS UBAQUE
C.C. 51900.471
T.P. 108.395 del C.S. de la J.